

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 30, DE LA LEY DE SALUD; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2º, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 16, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS, DE LA LEY DE SALUD MENTAL, AMBOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y LA C. VIRIDIANA VILLEGAS RAMÍREZ.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La suscrita, diputada Nalleli Pedraza Huerta, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, conjuntamente con la ciudadana Viridiana Villegas Ramírez, ciudadana michoacana, defensora de derechos humanos y parlamentaria participante en el Parlamento con Perspectiva de Discapacidad de este Poder Legislativo, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción I, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD COMUNICACIONAL, TRATO DIGNO Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA ACCESIBLE PARA LA COMUNIDAD SORDA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema y Origen Social de la Propuesta

La presente iniciativa legislativa emana de la voz, experiencia y legítima exigencia de la comunidad sorda michoacana, expresada de manera puntual durante los trabajos del Parlamento con Perspectiva de Discapacidad por la ciudadana Viridiana Villegas Ramírez. En dicho espacio democrático, se visibilizó con claridad una de las omisiones estructurales más dolorosas que persisten en las instituciones públicas del estado: las barreras cotidianas que enfrentan las personas sordas al intentar ejercer su derecho a la protección de la salud.

En la práctica diaria, acudir a una clínica, unidad médica u hospital en Michoacán representa para una persona sorda una experiencia de angustia, estrés y vulnerabilidad extrema. Lejos de encontrar empatía o una vía funcional para comunicar sus padecimientos, el personal de salud suele ignorar a estas personas o brindarles una atención deficiente y descortés, derivada de la falta de herramientas, capacitación y protocolos

obligatorios de accesibilidad. Cuando una persona no puede comunicar qué le duele, cuándo comenzaron sus síntomas o qué alergias presenta, y a su vez el médico no cuenta con mecanismos para explicar el diagnóstico y la posología de los tratamientos, se compromete directamente la integridad física y la vida de la o el paciente.

Aunado a lo anterior, existe una práctica generalizada e indebida que consiste en condicionar la atención médica a que la persona sorda acuda acompañada de un familiar oyente, o bien, forzar a dicho acompañante —con frecuencia menores de edad o parientes cercanos— a fungir como improvisado intérprete. Esta situación lesiona de forma flagrante el derecho a la autonomía, a la intimidad corporal y a la confidencialidad de los datos médicos personales, impidiendo que la persona sorda manifieste libremente aspectos sensibles de su salud física, sexual o reproductiva.

Por otra parte, la exclusión es todavía más acusada en el ámbito de la salud mental. La frustración de enfrentar un entorno social hostil e inaccesible genera en muchas personas sordas secuelas de aislamiento, depresión y trastornos de ansiedad. No obstante, el sistema estatal de salud mental carece por completo de programas y especialistas formados en Lengua de Señas Mexicana (LSM) o con conocimiento de la cultura sorda, dejando en la indefensión emocional a este sector poblacional.

II. Marco Jurídico Convencional y Constitucional

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe de manera categórica toda discriminación motivada por discapacidades o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades fundamentales. A su vez, el artículo 4° constitucional consagra el derecho humano a la protección de la salud bajo estándares de universalidad, equidad y dignidad.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (CDPD) —ratificada por el Estado mexicano— adopta el modelo social y de derechos humanos. Dicho tratado establece en su artículo 9 la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas pertinentes que garanticen la accesibilidad a los servicios públicos, incluidos los sistemas de información y comunicación. Asimismo, su artículo 25 mandata que las personas con discapacidad gocen del más alto nivel posible de salud

sin discriminación, exigiendo que los prestadores de salud proporcionen atención con la misma calidad y sobre la base del consentimiento libre e informado, eliminando cualquier barrera actitudinal o comunicativa.

Complementariamente, el artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce formalmente a la Lengua de Señas Mexicana como lengua nacional y patrimonio lingüístico de la nación, lo que impone a los poderes públicos del orden federal, estatal y municipal el deber de proveer los medios y tecnologías necesarias para su libre uso y ejercicio ante la administración pública.

III. Sentido y Alcance de las Reformas a la Ley de Salud del Estado

La reforma que se plantea a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo impacta directamente en el marco de atribuciones del Sistema Estatal de Salud y en el régimen de derechos de las personas usuarias:

- 1. Institucionalización de la accesibilidad multimodal: Se adicionan disposiciones para que en todas las unidades de primer, segundo y tercer nivel de atención médica se cuente obligatoriamente con formatos de comunicación alternativos, tales como guías visuales impresas, señalética intuitiva, formularios en lectura accesible y esquemas digitales o de teleinterpretación remota en Lengua de Señas Mexicana.
- 2. Garantía del trato digno, empático y libre de discriminación: Se precisa en el texto legal que el trato digno hacia personas con discapacidad auditiva o personas sordas implica el deber activo del personal clínico y administrativo de propiciar la interacción respetuosa, prohibiendo tratos despectivos o la omisión deliberada de auxilio comunicativo.
- 3. Salvaguarda de la autonomía y confidencialidad médica: Se prohíbe expresamente al personal de salud obligar o delegar en niñas, niños, adolescentes o familiares la interpretación de consultas, diagnósticos o consentimientos informados, salvo cuando sea la propia persona sorda quien de manera libre y voluntaria manifieste dicho consentimiento.

IV. Sentido y Alcance de las Reformas a la Ley de Salud Mental del Estado

En lo tocante a la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo, se introducen modificaciones de fondo a fin de asegurar que el bienestar emocional no sea una prerrogativa exclusiva de la comunidad oyente:

- 1. Reconocimiento de la Comunidad Sorda como sector de atención prioritaria: Se incluye formalmente a las personas sordas dentro de las acciones afirmativas de atención y prevención en salud mental, considerando las consecuencias socioemocionales de la privación lingüística y la exclusión cotidiana.
- 2. Servicios psicoterapéuticos en Lengua de Señas Mexicana: Se mandata a las instituciones públicas prestadoras de atención en salud mental contar con profesionistas capacitados en LSM y cultura sorda o, en su defecto, con servicios de interpretación profesional sujetos al más estricto secreto profesional y resguardo deontológico de los datos clínicos.
- 3. Orientación y apoyo psicológico a familias: Se vincula a las autoridades del sector salud y asistencia social a ofrecer acompañamiento psicológico y psicoterapéutico a madres, padres y cuidadores de infancias sordas, brindándoles orientación que fortalezca el desarrollo cognitivo y afectivo en el entorno del hogar.

V. Tabla comparativa de las modificaciones

ORDENAMIENTO Y ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 13, fracción I	ARTÍCULO 13. El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;	ARTÍCULO 13. El Sistema tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas, garantizando la accesibilidad física, tecnológica y comunicacional universal, con énfasis en las personas con discapacidad;

Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 30, segundo y tercer párrafo (adiciones)	ARTÍCULO 30. Todas las personas usuarias de los servicios de salud tendrán derecho a recibir un trato digno, respetuoso y de calidad por parte del personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud...	ARTÍCULO 30. ... (Párrafo segundo adicionado) Tratándose de personas sordas o con discapacidad auditiva, el trato digno y con calidez implicará el deber ineludible del personal administrativo, médico y de enfermería de esforzarse activamente por establecer una comunicación clara y comprensible mediante alternativas visuales, escritas, gráficas o a través del uso de herramientas tecnológicas de teleinterpretación en Lengua de Señas Mexicana. (Párrafo tercero adicionado) Queda estrictamente prohibido al personal de salud exigir la presencia de terceras personas para brindar la atención médica, así como imponer a niñas, niños o adolescentes, o a familiares del paciente, la función de fungir como intérpretes de su condición de salud, diagnósticos o procedimientos, debiendo salvaguardar en todo momento la confidencialidad médica, la intimidad y la autonomía en la toma de decisiones informadas.	Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 16, fracción IV y fracción V (adición)	ARTÍCULO 16. Son derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental: ... IV. Recibir información veraz, completa y oportuna sobre su diagnóstico y alternativas terapéuticas;	ARTÍCULO 16. ... IV. Recibir información veraz, completa y oportuna sobre su diagnóstico y alternativas terapéuticas; (Fracción V adicionada, recorriéndose las subsecuentes) V. Tratándose de personas sordas o con discapacidad auditiva, recibir servicios psicoterapéuticos y psiquiátricos en Lengua de Señas Mexicana, ya sea mediante profesionales de la salud debidamente capacitados o con el auxilio de intérpretes certificados, garantizando plenamente la confidencialidad y el secreto profesional inherente a la práctica clínica; y, VI. Las demás aplicables...
Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 2°, segundo párrafo (adición)	ARTÍCULO 2°. La salud mental se define como un estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales...	ARTÍCULO 2°. ... (Párrafo segundo adicionado) El acceso a la salud mental deberá ser garantizado con un enfoque de derechos humanos, inclusión e interseccionalidad, eliminando toda barrera lingüística o cultural que impida a las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o psicosocial recibir atención y tratamiento oportunos.	Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 25 Bis (adición)	(No existe en el texto vigente)	ARTÍCULO 25 Bis. La Secretaría y los organismos competentes en materia de salud mental instrumentarán programas continuos de contención emocional, orientación y apoyo psicológico especializado a madres, padres, personas tutoras o cuidadoras de niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva, desde el momento de la confirmación diagnóstica, a fin de propiciar un ambiente familiar empático, seguro y favorable para su desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la legislación parlamentaria invocada, sometemos a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 13; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 30 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas, garantizando la accesibilidad física, tecnológica y comunicacional universal, con énfasis en las personas con discapacidad;

II. a XVI. ...

Artículo 30. Todas las personas usuarias de los servicios de salud tendrán derecho a recibir un trato digno, respetuoso y de calidad por parte del personal de las instituciones prestadoras de servicios de salud, sin distinción de género, edad, condición social, discapacidad, pertenencia étnica o cualquier otra.

Tratándose de personas sordas o con discapacidad auditiva, el trato digno y con calidez implicará el deber ineludible del personal administrativo, médico y de enfermería de esforzarse activamente por establecer una comunicación clara y comprensible mediante alternativas visuales, escritas, gráficas o a través del uso de herramientas tecnológicas de teleinterpretación en Lengua de Señas Mexicana.

Queda estrictamente prohibido al personal de salud exigir la presencia de terceras personas para brindar la atención médica, así como imponer a niñas, niños o adolescentes, o a familiares del paciente, la función de fungir como intérpretes de su condición de salud, diagnósticos o procedimientos, debiendo salvaguardar en todo momento la confidencialidad médica, la intimidad y la autonomía en la toma de decisiones informadas.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2°; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción V al artículo 16, recorriéndose el orden de las subsecuentes; y se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

El acceso a la salud mental deberá ser garantizado con un enfoque de derechos humanos, inclusión e interseccionalidad, eliminando toda barrera lingüística o cultural que impida a las personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o psicosocial recibir atención y tratamiento oportunos.

Artículo 16. Son derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental:

I. a III. ...

IV. Recibir información veraz, completa y oportuna sobre su diagnóstico y alternativas terapéuticas, en formatos plenamente accesibles y comprensibles a sus necesidades de comunicación;

V. Tratándose de personas sordas o con discapacidad auditiva, recibir servicios psicoterapéuticos y psiquiátricos en Lengua de Señas Mexicana, ya sea mediante profesionales de la salud debidamente capacitados o con el auxilio de intérpretes certificados, garantizando plenamente la confidencialidad y el secreto profesional inherente a la práctica clínica;

VI. Los demás aplicables que señale esta Ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 25 bis. La Secretaría y los organismos competentes en materia de salud mental instrumentarán programas continuos de contención emocional, orientación y apoyo psicológico especializado a madres, padres, personas tutoras o cuidadoras de niñas, niños y adolescentes con discapacidad auditiva, desde el momento de la confirmación diagnóstica, a fin de propiciar un ambiente familiar empático, seguro y favorable para su desarrollo integral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo dispondrá de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes en los reglamentos, protocolos y manuales de procedimientos aplicables.

Tercero. La Secretaría de Salud del Estado y las instituciones del sector público de salud establecerán convenios interinstitucionales y destinarán los recursos presupuestales pertinentes para implementar de forma progresiva las plataformas tecnológicas de teleinterpretación remota y los programas de capacitación continua del personal de salud en Lengua de Señas Mexicana y trato digno inclusivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los ocho días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

C. Viridiana Villegas Ramírez
*Parlamentaria con Perspectiva
de Discapacidad*







www.congresomich.gob.mx